

Expte. 13-04345503-  
0/1 "CAMPOS  
GUIÑAZU CAR-  
LOS...EN J°262471/  
54255 "CAMPOS..." S/  
REP."

### SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Los Dres. Carlos Campos Guiñazu, Raúl José Rinaldi y Sergio Salinas, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 262.471/54.255 caratulados "Campos Carlos Osvaldo...c/ Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Mendoza p/ Acción de amparo".-

#### I.- ANTECEDENTES:

Los Dres. Carlos Campos Guiñazu, Carlos Felici, Leandro Rodríguez, Manuel Linares, Raúl José Rinaldi y Sergio Salinas, entablaron demanda de amparo contra el Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Mendoza, a fin de que se deje sin efecto la Resolución del Honorable Directorio de dicho Colegio, de fecha 09/05/2018.

Corrido traslado de la demanda, el accionado solicitó su rechazo.

En primera instancia no se acogió la demanda.  
En segunda se confirmó el fallo.

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que valoró erróneamente pruebas decisivas; y que viola el debido proceso.

Dice que la Resolución impugnada es arbitraria e ilegal manifiestamente; que se ha privado a la minoría, del adecuado control del ejercicio del poder disciplinario por el Colegio demandado; y que el cupo femenino tiene protección constitucional.

III.- Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se memora que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con

las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho – especialmente en la Ley 4.976 que se pondera de directa aplicación al caso-, que:

1) Los derechos de la minoría estaban resguardados, porque se les había permitido a quienes en la elección surgieron de esa parcialidad, deliberar y votar;

2) la decisión adoptada por el ahora ente recurrido, no había violado, de manera patente, palmaria y ostensible, ningún tratado internacional o norma constitucional; y

3) no era factible, ante el silencio legal, hacer una aplicación analógica de la ley electoral, que establece el cupo femenino.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que no habría que hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial planteado.

DESPACHO, 19 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General